

## INDEXACION DE LA ECONOMIA POR TRASLACION ILEGITIMA

*por Luis Sarmiento García*  
Profesor Titular de Introducción  
al Derecho y del Doctorado

### I- Introducción

La inflación es un fenómeno económico monetario que reconoce sus causas en la ineficiente y desordenada administración de las finanzas del Estado. Cuando éste emite moneda sin respaldo, carece de reservas en divisas, interviene en el mercado financiero captando fondos para conjugar los abultados déficits de su presupuesto y desarticula todas las variables económicas, origina necesariamente inflación y a veces, la tan temida hiperinflación.

Estos graves desórdenes transforman al dinero circulante en papeles sin valor (“rubbish money”, “dinero basura”) con la secuela de corrupción, especulación desenfrenada, desinversión, recesión y “estanflación”(la perniciosa inflación con recesión) que pauperiza a los países que sufren estas lacras.

Si por el contrario el Estado adopta un comportamiento monetario serio, no emite moneda espuria, no interviene en el mercado financiero, elimina los déficits presupuestarios, deja los espacios productivos a la actividad privada que aun con sus defectos sin dudas es mejor administradora y generadora de riqueza, la inflación cede hasta reducirse a su mínima expresión.

En los países desarrollados o centrales, la inflación se ubica desde porcentajes negativos hasta el 3% o 4% anual. Nuestro país y sus habitantes hemos padecido durante décadas el fenómeno inflacionario y en 1989, hiperinflación. El impacto moral, social, cultural y delictual fue tremendo y lo conocemos lamentablemente muy bien.

Pero es altamente peligroso verificar que, mediante esa inventiva tan propia de nuestra idiosincrasia, estamos generando un nuevo tipo o sistema inflacionario que no obedece a las causas tradicionales del fenómeno económico.

El Estado argentino sancionó la Ley 23.928 que fijó la paridad UN PESO = UN DÓLAR a partir del 1 de abril de 1991, denominada Ley de Convertibilidad; posee reservas en divisas de aproximadamente diez mil millones de dólares; no emite dinero bastardo; ha refinanciado su deuda interna y externa, reorganizando el órgano estatal administrador y privatizando bienes y empresas, inadmisibles en su patrimonio, etc. No obstante, nos ha afectado una inflación que fluctúa entre el 1,4% y el 1,8% mensual. Con la paridad del peso ajustado a una moneda fuerte que no sufre asimetrías llamadas “de efecto serrucho”, esta tasa debe considerarse altísima y preocupante (entre el 17% y el 24% anual o más).

A esta nueva causa inflacionaria ajena al Estado la denominamos “indexación de la economía por traslación ilegítima”. En efecto, sin causa alguna ni intervención del Estado, los precios se incrementan especulativamente, así como los intereses percibidos por los Bancos y Financieras en sus tasas activas (del 4% al 6% mensual) y lo que resulta inexplicable e ilegítimo es el aumento incausado de impuestos, tasas y servicios por parte de algunos organismos oficiales y obras sociales que además, presentan liquidaciones con intereses compensatorios y punitivos que llegan hasta el 100% anual.

Todo esto va conformando el índice de precios al consumidor o costo de vida en permanente crecimiento ilegítimo e incausado. Y para acreditar esta falta de causa e ilegitimidad, los precios industriales o mayoristas se mantienen en un aceptable aunque no óptimo 4% o 5% anual.

Este fenómeno local, inédito en el mundo- hasta donde conocemos- invierte la ecuación lógica que responde al principio: “la inflación es la causa generadora de la indexación”. En nuestro país, “la indexación por traslación ilegítima es actualmente la causa de la inflación”.

Y como efecto final algunos Tribunales del país, receptando esta inflación espuria e ilegítima, en la sana pero errónea convicción de hacer justicia, aplican índices del costo de vida o tasas bancarias activas en sus sentencias de condena, realimentando así el proceso indexatorio indebido de la economía que origina más inflación.

## **II- Antecedentes**

La Ley 23.928 establece la libre convertibilidad entre el dólar y el peso. Nuestra moneda se ha vinculado por Ley a una divisa fuerte. Luego de la Ley de Convertibilidad podría decirse sin eufemismos que Argentina fue otro país. La inflación medida entre el 1 de abril de 1991 (comienzo de vigencia de la Ley 23.928) y la misma fecha de 1992 alcanza al 31,88% anual (INDEC). Comparada con la tasa del 104.530 % anual en la etapa hiperinflacionaria, este 31,88% resulta insólito. Se

estaría retomando a la seriedad, credibilidad y confianza internacional.

No obstante, debe reiterarse que, dadas las condiciones macroeconómicas vigentes, la tasa oscilante en el 1,5% mensual fue y es incausada y preocupante. El Plan Económico implementado por el Ministro Dr. Domingo Cavallo es técnicamente correcto urgiendo las necesarias correcciones que deberán producirse en el orden social.

En su gran mayoría los argentinos elogian y sostienen vivamente la Ley 23.928. Sobre sus excelencias no existe discusión posible. De ninguna manera puede atacarse la norma porque ella constituye la base esencial para la recuperación definitiva de la economía argentina.

Existe alguna doctrina que al comienzo se expidió contra la prohibición de ajustes o indexación. Fundamentalmente porque la experiencia argentina fue nefasta. El intento de “decretar” la suspensión o eliminación de la inflación por medio de leyes siempre fracasó, porque no se tomaban las medidas de fondo indispensables y simultáneas que requería la economía. Se sospechaba que este era otro intento más.

Pero la realidad se ha encargado de demostrar lo contrario. El plan económico está dando sus buenos resultados, muy superiores a los esperados. Hacer descender la hiperinflación del 104.530% anual de 1989 al 31,88% desde abril de 1991 hasta abril de 1992 y obtener cifras del orden del 0,7% o 0,5% mensual en el segundo trimestre, a fines de 1992 y en el primer trimestre de 1993 es realmente una proeza. No obstante, en una economía estabilizada y ajustada a una divisa fuerte, la inflación anual no debería superar el 3% y las tasas de interés activas, el 0,54% mensual.

La inflación e hiperinflación son fenómenos típicamente monetarios. En la medida que el Estado gasta más de lo que recauda, genera un déficit presupuestario que debe necesariamente cubrir con emisión monetaria sin respaldo e intervención en el mercado financiero como tomador de fondos a altísimas tasas activas.

La emisión y la captación de recursos financieros produce un envilecimiento de la moneda cuyo poder adquisitivo real (para adquirir bienes y servicios) decrece constantemente con saturación de papel moneda en el mercado. Todos los precios suben en forma incesante hasta llegar a la hiperinflación, que es el descontrol de todas las variables económicas y financieras.

En este contexto económico, la población deja de trabajar y producir porque estas tareas cesan de ser actividades rentables, dedicándose a la colocación de sus ahorros a plazos fijos cortos (fenómeno financiero denominado “cortoplacismo”), fondos que capta sólo el Estado y que, al abonar altas tasas activas genera el alza de las tasas pasivas,

realimentándose de esta manera el proceso inflacionario permanentemente. En forma constante el país se va descapitalizando y la inflación termina en una severa hiperinflación con el caos social consecuente.

La indexación es un efecto de la inflación, no su causa. Una vez instalada ésta en la economía, el ajuste por desvalorización monetaria es también constante con un agregado: se origina la denominada “indexación incorporada” según las expectativas inflacionarias. Toda operación que no es de contado o en moneda fuerte, pactada en dinero inflacionario depreciado, incluye automáticamente la indexación futura inmediata y mediata.

Quiere decir que **si no existe inflación no puede haber ni debe permitirse la indexación porque carece de causa.**

A partir del plan económico vigente se ha eliminado la gran mayoría de las causas inflacionarias, por lo que la Ley de Convertibilidad que prohíbe todo tipo de indexación es correcta y debe respetarse. Ninguna deuda dinerada, privada ni pública, puede ser indexada por no existir expectativas inflacionarias.

Dice Efraín Hugo Richard en “Intereses. Un examen sobre su naturaleza, con particular énfasis en la tasa equivalente, el anatocismo y como variable de ajuste”, (Convertibilidad del Austral, Ira. Serie, p. 123): “Creemos advertir que no se había puesto, hasta la sanción de la Ley de Convertibilidad, todo el esfuerzo necesario en la eliminación de la inflación, y ello por cuanto esa situación permitía una especulación desenfrenada, y encubría una transferencia de recursos públicos a sectores privados, que ninguna ley podía autorizar. Esta es la finalidad preceptiva de la norma: **generar una situación jurídica que desacelere los procedimientos judiciales y contractuales de ajuste, y permitir un reacomodamiento de la economía que haga innecesaria una reacción jurisdiccional**, que sin duda se producirá si se genera nuevamente un desajuste en las prestaciones, pues las normas de remedio ante situaciones de imprevisión no han sido derogadas, y este “acto del príncipe” que deroga las disposiciones contractuales genera una situación imprevisible que, de desequilibrar la relación jurídica permitirá la reclamación de reajuste o resolución” (en negrilla, propio).

Es obvio que si los particulares y el Estado persisten en reclamar indexaciones sobre deudas de dinero, se retomará a la inflación o lo que es más grave, a la hiperinflación.

Compartiendo la tésis de la norma y por el prestigio de los integrantes de la Mesa Redonda constituida a los efectos de deliberar sobre la Emergencia Económica y la Convertibilidad del Austral, conformada entre otros por los profesores doctores Luis Moisset de Espanés, Félix

A. Trigo Represas, Juan José Casiello, Efraín H. Richard y Rodolfo Capón Filas, se transcribe el punto 6° de la “Declaración de las Primeras Jornadas Riocuartenses de Derecho Económico, Emergencia Económica y Convertibilidad del Austral”, celebradas en Córdoba con fecha 28 de junio de 1991:

“Declarar la adhesión de estas Jornadas al decidido propósito de desindexación general de la economía, bajo el presupuesto del férreo cumplimiento por parte del Estado de la obligación, por él asumida, de no ampliar la base monetaria. Para ese hipotético caso no deseado, de que esa inobservancia se constituyera en la causa de una inflación no prevista, se deberá entender que los interesados podrán acudir a los instrumentos jurídicos legislados en el Código Civil, idóneos para esas situaciones, a fin de evitar la lesión de derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional”.

Es decir, corresponde al Estado con exclusividad el resguardo de la desindexación de la economía y evitar el retomo a la inflación. Si así no lo hiciere, se volverá a estos temidos flagelos que ya los hemos vivido y tanto daño le han hecho al país.

En un juicio ejecutivo por Apremio Fiscal, la Administración Nacional de Aduanas de Mendoza determina, en plena vigencia de la Ley 23.928 de Convertibilidad, los **intereses del capital con una tasa del 93,04% anual**. En forma similar, algunas Obras Sociales liquidan sus acreencias a deudores morosos con intereses análogos. Es público y notorio que diversas empresas y organismos del Estado nacional, provincial y municipal aumentan el precio de sus servicios con tasas de incremento desfasadas de la realidad económica vigente.

El conjunto de tales aumentos van produciendo una paulatina indexación de la economía mediante el sistema de trasladar los ajustes en alza, incausados, especulativos e ilegítimos, a las tasas de costo de vida que deben soportar todos los habitantes sin distinción. Con un plus de agravamiento: quienes más se perjudican son los que menos tienen, como sucede normalmente con la inflación.

La Ley 23.928 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES C/ PROVINCIA DE CORRIENTES Y OTRO”, del 3 de marzo de 1992, registrado en el boletín de LA LEY del 8 de abril de 1992, y otros fallos posteriores prohíben todo tipo de indexación en las deudas de dinero en salvaguarda de la estabilidad económica y en desaliento de cualquier tipo de expectativa inflacionaria.

### III- La Ley 23.928 y sus Reglamentos.

El art. 7 vuelve al sistema nominalista y expresa: “En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1 del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral. Quedan derogadas las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto”.

En el primer párrafo la norma se refiere al deudor de “una suma determinada de Australes”, lo cual naturalmente hace referencia a las “deudas de dinero”. Y agrega que en estos supuestos se cumple con la obligación “dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada”.

Tratándose de deudas típicamente de dinero, la prohibición de indexar es absoluta. Y a todo evento, si por hipótesis fuere aplicable el art. 9, debería actualizarse la deuda tomándose en consideración la evolución del dólar entre el origen de la obligación o el mes de mayo de 1990, lo que fuere posterior, y el 1 de abril de 1991. Actualizada la cifra debe aplicársele el 12% anual como máximo, “siéndole inoponibles las estipulaciones o condiciones originales”.

El art. 10 deroga con efecto al 1 de abril de 1991 todas las normas jurídicas que dispongan cualquier tipo de indexación o repotenciación de “deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios”. La derogación se aplica “aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. No puede invocarse ninguna cláusula de indexación sino hasta el 1 de abril de 1991.

Hasta aquí los textos normativos que hacen a la cuestión en análisis. No puede caber duda sea cual fuere el tipo hermenéutico que se utilice. Tanto en el método gramatical, como en el exegético, en el de evolución de la ley en el tiempo de Raymond Saleilles, en la libre investigación científica de Françoise Geny, en el empírico dialéctico de Carlos Cossio o en el marco normativo de interpretación de Hans Kelsen, la conclusión es única e irreversible: **el legislador nacional prohíbe todo tipo de indexación, ajuste monetario o repotenciación de deudas a partir del 1 de abril de 1991.** Esto ha sido recogido “ad pedem litterae” por la Corte Suprema de Justicia Nacional como se referirá luego.

El Decreto 529 del 27 de marzo de 1991 no expresa nada relevante respecto del tema en estudio, salvo en su art. 4 in fine: “Dicha norma (art. 9 de la ley 23.928) no alcanza a las obligaciones dinerarias derivadas de las relaciones laborales, alimentarias o previsionales”.

El Decreto está en abierta contradicción con la ley y con el art. 86

inc. 2 de la Constitución Nacional. El Presidente puede reglamentar las leyes de la Nación **“cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”**. En la confrontación de sendos textos se advierte sin dificultad que el decreto altera el contenido expreso de la ley con tres excepciones que ésta no distingue. La prohibición es absoluta; el decreto **introduce alteraciones al espíritu y a las palabras de la Ley**.

Dice Félix Trigo Represas en: “Nominalismo, prohibición de actualizar deudas y desindexación en la Ley 23.928” (“Convertibilidad del Austral”, Estudios Jurídicos, Segunda Serie, Zavalía, agosto de 1991, págs. 236/7): “... quedan flotando a su respecto serias dudas, en razón de que, en realidad, lo establecido en el aludido art. 4 no constituye propiamente una reglamentación de la ley 23.928, tendiente a posibilitar o facilitar su aplicación, sino que muy por el contrario, significa una modificación de esta última en cuanto a sus alcances, con motivo precisamente de las exclusiones que introduce a su régimen general. Y ello, con estricto ajuste a derecho, no podría hacerlo válidamente una normativa de rango inferior- Decreto del Poder Ejecutivo- con relación a otra de orden superior- ley nacional-, de conformidad a la escala jerárquica de las normas jurídicas resultantes del art. 31 de la Constitución Nacional. En este sentido, bien se ha señalado por el maestro Bielsa que: “puede el reglamento modificar modalidades de expresión de la ley, pero **no su acepción sustancial. Tampoco puede alterar el espíritu de la ley**, y menos aún cuando éste es claro y categórico, ...todo **reglamento que en sus disposiciones no observe estas limitaciones es inconstitucional (en sentido lato ilegal)**; por consiguiente no tiene fuerza obligatoria y su ineficacia - como tal- puede ser declarada e impugnada en cada caso ocurrente ante los Tribunales. **La misma consideración puede hacerse respecto de los reglamentos que contienen disposiciones praeter legem, es decir, que sobrepasan la ley”**.

El Decreto 941 del 16 de mayo de 1991 mantiene en general, los lineamientos de la ley 23.928 para las contrataciones del sector público en curso de ejecución. En su art. 10 agrega como segundo párrafo al art. 8 de la ley: “En oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que registrará a partir del 1 de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia. El Banco Central de la República Argentina deberá publicar mensualmente la **tasa de interés pasiva promedio**, que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Código Civil” (en negrilla, propio).

Existe entonces correspondencia entre el reglamento y la ley, con el tope máximo de la tasa de interés pasiva promedio, la cual se compade-

ce con el sistema de convertibilidad y apareamiento del peso dólar.

El Decreto 959 del 21-05-91 versa sobre la aplicación de la convertibilidad del austral a las operaciones financieras. Deroga el art. 5 del Decreto 529. Establece un límite a la tasa de intereses financieros y a los títulos de deuda emitidos por el Estado nacional ajustables a partir del 1 de abril de 1991: 12% anual. En general fija como tope máximo para este tipo de operaciones el 12% anual y en algunos casos, una tasa muy inferior.

#### **IV- El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

El Tribunal Superior ha sentado jurisprudencia sobre la materia in re: “Y.P.F. C/ PROVINCIA DE CORRIENTES” citado supra. Su lectura integral lleva a la conclusión terminante de que luego del 1 de abril de 1991 no corresponde ningún tipo de ajuste, indexación, ni repotenciación en las deudas de dinero cualquiera sea su origen.

Dice la Corte en algunos de sus considerandos:

“4) Que es dable recordar que es regla de interpretación de las leyes la de dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el resto del orden jurídico y las garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los magistrados con motivo de sus posibles imperfecciones técnicas, toda vez que ellos- en cuanto a servidores del derecho para la realización de la justicia- no deben prescindir de la “ratio legis” del espíritu de la norma. La exégesis de la ley requiere pues de la máxima prudencia y cuidar que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción”.

La ley 23.928 tiene una clara finalidad: terminar con la indexación en el país, dada la convertibilidad del austral y del peso, y de la caída abrupta de la inflación al eliminarse el déficit del Estado. Los reglamentos y los fallos judiciales no pueden alterar esta ratio legis de ninguna manera, mientras se den las condiciones económicas que imperan en Argentina.

“11) Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 7, 8, 10 y 13 de la ley 23.928 -que deroga toda otra disposición que se oponga a sus prescripciones- **no corresponde practicar actualización alguna con posterioridad al 1 de abril de 1991** (en negrilla, propio).

“14) Que la ley 23.928 constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67 inc. 10 ya referido. Ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que además deben ser revisadas



las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. **De allí que esta Corte no puede mantener idéntico temperamento respecto de este punto con relación a períodos posteriores al 1 de abril de 1991**” (en negrilla, propio).

La Corte está indicando que a partir del 1 de abril de 1991 han quedado derogadas las leyes y normas que permitían la indexación y que ella misma no puede mantener su anterior criterio de ajuste dinerario ante la ausencia ostensible de altos niveles de inflación.

“Así en el caso “Kot” (Fallos: 241; 291) el tribunal sostuvo que “Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: “las leyes disponen para lo futuro”, dice el art. 3 del Código Civil, con un significado trascendente que no se agota, por cierto, en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación”.

“28) Que la vinculación que ha efectuado esta Corte entre derecho de propiedad y actualización por depreciación monetaria resulta ejemplo típico de uno de aquellos remedios, donde la actualización constituyó el instrumento y la propiedad el derecho protegido. Sin embargo, afirma que la actualización por depreciación monetaria está “incorporada “ a la Ley.

Fundamental constituiría la propia refutación del enunciado, desde que se confundiría una de las posibles herramientas de protección de la propiedad con la sustancia misma de ese derecho. Igual razonamiento cabe respecto de los demás derechos constitucionales mencionados en el consid. 20, bien recordando que fue el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional el que, solo o concurrentemente, constituyó el sustento principal del ajuste de las deudas”.

Está indicando que si bien antes del 1 de abril el ajuste era necesario, luego resulta improcedente por el cambio de las circunstancias que lo toman impracticable. Para remarcarlo agrega:

“29) Que la ecuación entre ajuste por depreciación e “indexación”, es por último, el más acabado ejemplo de mero expediente, de circunstancial medio, que no puede adquirir el estatuto de derecho sustancial. Esta Corte ha podido constatar recientemente que los resultados más disparatados pueden resultar de la aplicación de índices, por lo que observó que si bien éstos pueden ser utilizados a fin de obtener un resul-

tado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada, cuando ello determina resultados injustos o incluso absurdos frente a esta realidad, ella debe privar sobre abstractas y genéricas fórmulas matemáticas (causa P.325.XXIII, “Pronar SAMI c. Buenos Aires, Provincia de “, del 13 de febrero de 1990; A.75XXIII. “Ascovich, Eduardo y otra c. Palomares de Ornato, María”, del 20 de agosto de 1990; C.96XXIII, “Culderman, Moisés”, del 11 de setiembre de 1990; A. 239.XXIII, “Agostini, Silvia y otro c. Medicor S.A.”, del 13 de noviembre de 1990; O.115.XXIII. “Orfano, Domingo y otro c. Bianchi Salvador y otros”, del 28 de mayo de 1991; entre otros”).

Y por fin la Corte Suprema especifica cuál debe ser la orientación de los jueces en sus fallos relacionados con la Ley 23.928. Deben acompañar su ratio y su tésis.

“30) Que, sentado ello, cabe recordar que es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso (Fallos: 302; 1611), y en la tarea de razonamiento que ejercitan para indagar el sentido que corresponda acordar a las normas deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico (Fallos 302: 1284). En tal sentido, la inflación -hecho económico que está en la raíz de la necesidad de una actualización de valores nominales de la moneda- ha sido señalada como disvaliosa en reiteradas manifestaciones de los poderes de gobierno materializadas, en definitiva, en la ley 23.928 y su repudio por la doctrina económica es, con diferencias de matices que no interesa indagar a nivel jurídico, prácticamente unánime. Ello permite asegurar que es indudable decisión de las autoridades políticas la contención de la inflación, y que en base a esa decisión **corresponde que los jueces interpreten las disposiciones de aquellas autoridades, de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador conforme lo indica conocida regla de interpretación** (Fallos: 296; 22;297;142).

Y ya en el tema de qué intereses deben aplicarse a las obligaciones de dar sumas de dinero y cómo deben los jueces resolver al respecto, la Corte dispone:

“...El Banco Central de la República Argentina deberá publicar mensualmente la tasa de interés pasiva promedio, que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Cód. Civil”.

“32) Que es esa tasa, entonces, a la que regularmente se deberá acudir para supuestos como el del sub examine”.

“33) Que no menos inadmisibles que la antes indicada asimilación entre derecho de propiedad y depreciación monetaria **sería admitir un instrumento en reemplazo de la “indexación” que por vía de intereses desmedidos pudiera acentuar nuevamente el proceso inflacionario con grave daño para la comunidad. Máxime cuando al hacerlo se pueda entorpecer a las autoridades políticas de la Nación en su decisión de solucionar de modo profundo, y no meramente sintomático, los problemas monetarios mediante el dictado de las normas pertinentes”.**

“36) Que, por otro lado, el resarcimiento de daño moratorio previsto en el art. 622 del Cód. Civil cuenta con una presunción legal de causalidad que comprende tanto la existencia del menoscabo patrimonial como la determinación de su contenido, mediante una indemnización que se liquida **únicamente por los intereses legales**. Estos intereses constituyen la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación, pues tienen por objeto resarcir el lucro perdido por el acreedor al no poder aplicar el capital adeudado a una inversión que genere la renta pertinente, vale decir los intereses que aquél ha dejado de percibir. Desde esta perspectiva, el daño debe liquidarse mediante la **aplicación de la tasa bancaria pasiva**, pues ésta es la que hubiera obtenido el “accipiens” de haberle sido restituido el capital en tiempo oportuno”.

“38) Que, de resultas de todo lo expuesto, corresponde que el capital de condena sea determinado de conformidad con las pautas detalladas en los consid. 9 y 10. Devengará dicha suma un interés del 6% anual, hasta el 1 de abril de 1991. De allí en más, deberá computarse la tasa de interés pasiva promedio mencionada en el art. 10 del dec. 941/91 a fin de mantener incólume el contenido económico de la indemnización” (en negrilla, propio).

En el diario “AMBITO FINANCIERO” del jueves 5 de marzo de 1992, se lee: **“LA CORTE VETÓ TODA FORMA DE INDEXACION”**. La Corte Suprema de Justicia en fallo dividido - 6 votos a favor y 3 en contra- dictó el **certificado de defunción a la indexación**, sosteniendo los principios básicos de la Ley de Convertibilidad. En una causa seguida por Y.P.F. contra la provincia de **Corrientes**, se trataba de establecer cuál sería el tipo de interés aplicable en los juicios con posterioridad al 1 de abril de 1991, fecha en que entró en vigencia dicha ley”.

“La Corte Suprema dispuso que se compute la tasa de interés pasiva promedio prevista en el art. 10 del decreto 941/91, en lugar de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

“Esta última tesis era la sostenida por la minoría. También la Corte

reconoció potestad al Congreso para vetar la actualización monetaria, basándose no sólo en antecedentes nacionales sino en experiencias de los Estados Unidos, Inglaterra y Alemania”.

“Para el alto tribunal **no se puede “admitir un instrumento en reemplazo de la indexación que por vía de intereses desmedidos, pudiera acentuar nuevamente el proceso inflacionario con grave daño para la comunidad (...)”** (en negrilla, propio).

En “EL CRONISTA COMERCIAL” también del jueves 5 de marzo de 1992, se dijo: **“FALLO DE LA CORTE RATIFICA CONVERTIBILIDAD”**. La Corte Suprema ratificó los términos de la Ley de Convertibilidad, al disponer en un fallo que debe computarse la tasa de interés pasiva del Banco Nación para la actualización de deudas, en lugar de las tasas activas de la entidad. Con lo que sentó jurisprudencia sobre la prohibición de indexación, dispuesta a partir del primero de abril de 1991”.

“De esta manera, el máximo tribunal fijó posición en una causa promovida por la empresa estatal Y.P.F. contra la provincia de Corrientes, en relación a deudas pendientes”.

## **V- Conclusiones.**

A modo de síntesis, pueden perfilarse las siguientes conclusiones:

1 - A partir de la vigencia de la Ley 23.928, 1 de abril de 1991, quedó prohibido en Argentina cualquier sistema de indexación o ajuste por inflación;

2- Habiendo eliminado el Estado casi todas las causas de la inflación, no puede justificarse la indexación, que es su efecto, no su causa;

3- Durante 1992 y desde fines de 1991, se ha generado un fenómeno económico nuevo en el país: indexación de precios al consumidor sin inflación causal. Paralelamente, los precios al por mayor (industriales) se mantienen dentro de niveles de inflación internacional, lo que prueba la inexistencia de causa de los aumentos al consumidor;

4- Las entidades financieras abonan por tasas pasivas aproximadamente entre el 0,75% y el 1% mensual, en tanto que perciben entre el 4% y el 6% mensual por tasas activas. Este considerable spread (tasa activa menos tasa pasiva) obedece a la necesidad de los bancos y financieras de cubrir sus enormes gastos operativos originados en las décadas de inflación que no pueden desarticularse sin grandes costos sociales y materiales;

5- Si los Tribunales fijan en sus sentencias ajustes de capital por deudas de dinero según índices de precios al consumidor, cohonestan una tasa incausada e ilegítima. Si aplican tasas bancadas activas, trasla-

---

dan, también ilegítimamente, los costos operativos y las ineficiencias financieras a la población;

6- La actual indexación de la economía se genera con una traslación ilegítima porque se viola la Ley 23.928 y la realidad económica, puesto que al no existir causas de inflación no puede originarse indexación;

7- El agiotista debe ser controlado con la competencia y con fuertes impuestos- castigos, de modo que no resista sus propios precios por disminución o ausencia de demanda y que las cargas impositivas licúen sus ganancias bastardas;

8- El argumento que se anota en algunos fallos, en cuanto al acreedor que no ha recibido su dinero debe obtener su crédito actualizado del deudor según tasa activa de los bancos porque si esta hubiese sido la tasa aplicable si hubiere necesitado un préstamo para paliar la mora de su deudor, es hipotético. No puede fundamentar una condena, salvo que el acreedor pruebe fehacientemente que necesitó, gestionó y obtuvo dicho préstamo, como su daño concreto y tangible. Los jueces no condenan ni pueden hacerlo por hipótesis dañosas sino por daños efectivamente sufridos.